



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA Y JUICIO GENERAL**

EXPEDIENTES: ST-JDC-30/2026 Y ST-JG-16/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ MORALES Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de marzo de 2026.
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,² que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-258/2025**.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (4) **1. Solicitud de información.** El 4 de noviembre de 2025, Patricia Pérez Morales, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán,⁴ presentó una solicitud dirigida al Presidente Municipal, con atención al Tesorero Municipal y al Secretario, todos del referido Ayuntamiento, mediante la cual, requirió diversa documentación en copia certificada.
- (5) **2. Juicio local.** El 5 de diciembre siguiente, Patricia Pérez Morales, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, aludiendo la vulneración a sus

¹ Francisco Maya Morales, Honorio Pérez Cano y Antelmo Colín Yáñez; en sus calidades de, Presidente Municipal, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

² En lo consecutivo, Sala Toluca o Sala Regional.

³ En lo sucesivo, TEEM, Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante, Ayuntamiento.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

derechos político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la supuesta omisión de las autoridades del Ayuntamiento, de dar respuesta a su solicitud.

- (6) **3. Acto impugnado (TEEM-JDC-258/2025).** El 24 de febrero de 2026,⁵ el TEEM declaró existente la vulneración aludida por la promovente, por lo que vinculó a las autoridades del Ayuntamiento a entregar, por una parte, la documentación solicitada en sesión de Cabildo y, por la otra, a informar por escrito que la documentación solicitada quedaba a su disposición en horario hábil de dicho Ayuntamiento.
- (7) **II. Juicios federales.**
- (8) **2.1. Demanda.** El 3 de marzo, se recibieron sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.
- (9) **2.2. Recepción y turno.** El 6 y 9 de marzo, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-30/2026** y **ST-JDC-32/2026**, respectivamente; y turnarlos a su ponencia.
- (10) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- (11) **2.4. Cambio de vía.** El 18 de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-32/2026** a Juicio General, por lo que se integró el expediente **ST-JG-16/2026**.
- (12) **2.5. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el TEEM, que determinó la existencia de la

⁵ En adelante, las fechas hacen referencia al año 2026, salvo mención en contrario.



vulneración de los derechos-político electorales, en la vertiente de ejercicio al cargo de una Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta; supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción.⁶

- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En los juicios en que se actúa, se controvierte la sentencia emitida el 24 de febrero, por el Pleno del TEEM, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de sus Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.
- (15) **TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte conexidad en la causa, por lo que, por economía procesal, lo procedente es acumular el juicio general **ST-JG-16/2026** al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-30/2026**, al ser éste el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.⁷
- (16) Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.
- (17) **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ conforme a lo siguiente:
- (18) **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, los agravios que genera el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (19) **b) Oportunidad.** El requisito se surte, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 días, previsto para tal efecto.⁹

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ Esto, conformidad a lo dispuesto en los artículos 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley de Medios, en relación con el 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, sin considerar los días sábado 28 de febrero y domingo 1 de marzo, ya que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

- (20) Esto es así, ya que, de autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el viernes 25 de febrero, por lo que el plazo legal para promover los medios de impugnación transcurrió del jueves 26 de febrero al martes 3 de marzo. En consecuencia, si las demandas se presentaron este último, resulta evidente que son oportunas.
- (21) **c) Legitimación e interés jurídico.** La actora del juicio de la ciudadanía está legitimada y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues fue parte actora en la instancia local.
- (22) Asimismo, los mencionados requisitos se cumplen en los promoventes del juicio general, a pesar de haber fungido como responsables ante el Tribunal local, en tanto que controvierten la competencia de la responsable.
- (23) Al respecto, excepcionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado **procedentes medios de impugnación promovidos por autoridades responsables**, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal¹⁰ o cuando se **alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución** o sentencia que se controvierte.¹¹
- (24) En el caso, la parte actora en el juicio general sostiene que el Tribunal local no era competente para conocer de los planteamientos de la promovente en la instancia local, pues el asunto se escapa de la materia electoral, ya que, las decisiones internas del Ayuntamiento se circunscriben a la materia municipal.
- (25) Por lo que, la legitimación de la parte actora en el juicio general se justifica porque en la demanda se está cuestionando la competencia del Tribunal de Michoacán, por lo que se actualiza el supuesto de excepción que se ha señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.
- (26) Finalmente, se destaca que el Tribunal local al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció expresamente legitimación a la parte actora, en cada caso.

¹⁰ Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

¹¹ SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



- (27) **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.
- (28) **QUINTO. Prueba superveniente.** Por lo que hace al elemento de convicción que la parte actora del ST-JDC-30/2026 identifica como una “*prueba superveniente*” consistente en un escrito sin fecha, a su decir, enviado por el Tesorero Municipal, vía WhatsApp, se precisa que, mediante acuerdo de 17 de marzo, la Magistrada Instructora acordó reservar para el Pleno de esta Sala, el dictado de la determinación que en Derecho correspondiera.
- (29) En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no ha lugar a admitir** la prueba referida como superveniente, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen:
- (30) En primer lugar, en relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, señala que tienen tal carácter:
- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
 - b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
- (31) Al respecto, es necesario mencionar que en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, se establece como una obligación del promovente ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; disposición que, en el caso, debe entenderse en el sentido de que los medios de prueba supervenientes, vinculados con hechos también supervenientes, deben aportarse también dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del hecho superveniente de que se trate.
- (32) En el presente caso, la parte oferente refiere que el oficio sin fecha, aportado en su escrito de 6 de marzo, corresponde a la notificación que le realizó el Tesorero Municipal, vía WhatsApp el 3 de marzo del 2026 a las 19:00 horas aproximadamente; de ahí que, al no contar con dicho escrito, hizo imposible que lo hubiese presentado junto al escrito de la demanda presentada el 3 de marzo a las 11:34 am.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

- (33) En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que la prueba en comento no cumple con los estándares legales establecidos en el artículo 16, apartado 4, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que, la actora no logra acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, que dicho oficio le fue notificado posteriormente a la presentación de la demanda, pues solo se limita a decir, que el Tesorero Municipal mediante WhatsApp en fecha 3 de marzo del 2026 a las 19:00 horas aproximadamente se lo remitió, sin que adjuntara prueba alguna de su dicho, aunado a que, el oficio que adjuntó al escrito presentado, no contiene fecha de elaboración.
- (34) Además, el hecho superveniente que pretende acreditar la parte actora con su medio, está encaminada a demostrar la alegada falta de entrega de la información respecto a los numerales **3, 7, 8 y 9**, situación que evidentemente la actora conocía desde el momento de la presentación de su escrito de la ciudadanía, lo anterior, por ser uno de los efectos de la sentencia controvertida
- (35) De ahí que no sea dable su admisión por no tener la naturaleza de prueba superveniente.
- (36) **SEXTO. Cuestión previa.** A efecto de acotar la *litis* se considera necesario hacer una breve referencia a la solicitud de información que originó esta impugnación, así como a lo que, en su momento, respondió la parte actora en su calidad de autoridad responsable primigenia.
- (37) **6.1. Solicitud de información**
- (38) Como se precisó en el apartado de antecedentes, el presente asunto se origina en la solicitud presentada por la promovente del juicio de la ciudadanía ST-JDC-30/2026, en la cual requirió a las autoridades del Ayuntamiento la información siguiente:
1. *Las fechas de depósito de participaciones federales y estatales, indicando el monto de cada depósito recibido en cuentas bancarias del Ayuntamiento y el fondo al que corresponde; dicha información la requiero del período del 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025 dos mil veinticinco.*
 2. *Informe detallado del destino de los recursos recibidos de las participaciones federales y estatales, indicando en cada caso, el fondo al que corresponde; dicha información la requiero del periodo comprendido del 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025 dos mil veinticinco.*
 3. *Copia simple de la documentación soporte de los egresos y saldo disponible de las participaciones federales y estatales recibidas dentro del periodo 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025.*
 4. *En copias certificadas del documento relativo registro del auxiliar contable de la cuenta pública municipal de los movimientos del capítulo 4000 cuatro mil, con sus diferentes partidas que lo integran, el cual corresponde al capítulo de subsidios y*



ayudas sociales y culturales; esta información la necesito del periodo comprendido del 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de octubre del 2025 dos mil veinticinco. Asimismo, solicito respecto a este capítulo las notas realizadas con motivo de su ejercicio del presupuesto público.

5. *Le solicito un informe detallado respecto al ejercicio presupuestal del capítulo 4000 de subsidios, ayudas sociales y culturales, en donde, precise el nombre del beneficiario, el concepto de apoyo económico otorgado y a qué programa del Ayuntamiento corresponde y que dependencia del Ayuntamiento ejecutó este programa de apoyo, así como también, de que fondo de recursos se cubrieron dichos pagos y de qué forma se le entrega el apoyo a la persona beneficiaria, indicando si se le entrega en el recurso económico en efectivo, cheque o transferencia electrónica; esta información la requiero del periodo comprendido del 01 primero de enero al 04 cuatro de noviembre del 2025; de los programas de estas ayudas y subsidios sociales le solicito me proporcione una copia certificada de las reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.*
6. *Un informe de Pasivos Laborales y Laudos, detallando en una lista con nombre completo, número de expediente y fecha del Laudo laboral, cuántos se han pagado y cuántos faltan por pagar, y cuántos se encuentran en trámite, y de los pagados cuánto ha sido la cantidad que se les ha cubierto a cada uno, anexando la constancia documental probatoria que sustente los pagos efectuados; esta información la requiero del periodo 01 primero de enero del 2023 dos mil veintitrés al 04 cuatro de noviembre del 2025 dos mil veinticinco.*
7. *Un informe detallado que incluya la relación de Proveedores y Contratistas, detallado donde se informe las compras a cada proveedor anexando comprobantes de pagos, recibos y facturas y a los contratistas las obras asignadas a cada uno, con especificaciones, así como montos a cubrir o pagar por cada obra realizada; indicando, si existió proceso de licitación, adjudicación directa o invitación restringida, conforme a la Ley de Adquisiciones; esta información la requiero del periodo comprendido del 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025.*
8. *Un informe del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y del Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), con los reportes respectivos de avance físico-financiero de obra e inversión pagados con estos dos Fondos Federales; esta información requerida del periodo 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025.*
9. *Un informe con la relación de las Obras Públicas con su avance físico-financiero, además, se me entregue cotizaciones, presupuestos, convenios, anticipos, bitácoras de avances, comprobantes de pagos, liquidaciones y se incluya el acta de entrega-recepción firmada por el Comité de Obra y beneficiarios; esta información la requiero del periodo del 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025.*
10. *Un informe de Retenciones y Enteros (ISR, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT) del periodo comprendido del 01 primero de enero del 2025 al 04 cuatro de noviembre del 2025; además, de que se me proporcione en una copia certificada los comprobantes de pago; y, por consiguiente, le pido me proporcione la declaración del pago de impuestos federales y estatales.*

(39) **6.2. Acciones de las autoridades del Ayuntamiento.** Al rendir su informe circunstanciado ante la responsable, el Presidente del Ayuntamiento, refirió que había hecho del conocimiento a la actora, que la información que solicitó en su oficio de cuatro de noviembre se encontraba en proceso de atención, al estar recabándose y que la misma se le haría llegar a la brevedad posible de manera personal una vez que contara con la misma, a más tardar en la primera sesión de enero.

(40) Después, mediante escrito de 3 de febrero, las autoridades del Ayuntamiento **informaron haber entregado la documentación solicitada por la actora, y**

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

para acreditarlo, proporcionaron copia certificada del acta de sesión de 29 de enero, el audio de la referida sesión y diversas impresiones fotográficas que, a su dicho, fueron tomadas durante el desarrollo de dicha sesión.

(41) **SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado.**

(42) La responsable determinó la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo de la promovente, conforme a las siguientes consideraciones:

- La información solicitada por la promovente se relacionaba con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como regidora.
- Al respecto, sostuvo que era inherente la vulneración al derecho de petición de la Regidora, por lo que se actualizaba la vulneración al ejercicio del cargo de la ahora actora.
- En ese sentido, destacó que de lo manifestado por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, no se advertía elemento probatorio alguno que demostrara que la petición de la promovente se encontraba en proceso de atención.
- Por otro lado, determinó que si bien, el 3 de febrero, las autoridades responsables habían proporcionado **solo parte de la información requerida, la documentación no se había entregado en un plazo breve, sino que esto se había efectuado hasta el trámite del medio de impugnación local.**
- En ese orden de ideas, la responsable optó por **conminar** a las autoridades responsables para que en lo subsecuente atendieran las solicitudes de información de manera diligente y exhaustiva, teniendo por atendidos los puntos de la solicitud **1, 2, 4 y 10.**
- No obstante, respecto a los puntos de la solicitud **3, 7, 8 y 9**, precisó que, si bien es cierto que esta Sala Regional ha señalado que se debe poner a disposición de las regidurías la información que solicitan en ejercicio de sus funciones, el haber estipulado un horario específico para acudir a las instalaciones precisadas por las autoridades municipales para tal efecto, **resultaba limitante a los derechos de la promovente.**



- En relación con el rubro **5**, quedó acreditado que **la información proporcionada fue incompleta**, debido a que no fue atendida a cabalidad por las autoridades del Ayuntamiento.
- Finalmente, respecto al rubro **6**, quedó acreditado que las autoridades del Ayuntamiento **no entregaron información alguna**.
- Respecto a la realización de actos sistemáticos de exclusión y discriminación, por la sistematicidad de conductas desplegadas por las entonces autoridades responsables, se calificó de inatendible.
- Además, la responsable ordenó dar vista a la Contraloría Municipal, a petición expresa de la accionante. Ello, a efecto de analizar las posibles faltas administrativas en que pudieran haber incurrido las autoridades señaladas como responsables.
- En consecuencia, la responsable determinó los efectos siguientes:
 1. Ordenó al Presidente, Secretario y Tesorero, entregaran la documentación solicitada por la actora, relacionada a los puntos **5 y 6** de su solicitud, **de manera impresa, completa y por escrito en la próxima sesión ordinaria de Cabildo que se celebre**.
 2. Para efectos de lo anterior, se ordenó al Presidente Municipal que, a través del Secretario del Ayuntamiento convoque a la respectiva sesión al Cabildo, debiendo notificar a la *actora* por el medio a través del cual, se le haya convocado previamente a las sesiones de Cabildo, **eliminando cualquier obstáculo que pudiese existir para lograrlo**.
 3. Tal actuación **deberá ser incluida en los puntos del orden del día de la referida sesión ordinaria de Cabildo**, haciéndose constar en el acta que con motivo de eso se realizó.
 4. Se **vinculó** a la actora, para que asista a la sesión señalada.
 5. Se **vincula** a las demás personas integrantes del *Ayuntamiento* –Sindicatura y Regidurías– para que **vigilen** el debido cumplimiento de la presente resolución.
 6. Se **ordena** a las *autoridades responsables* para que, una vez realizados los actos ordenados, dentro de los **3 días hábiles** siguientes, lo **informen** al Tribunal local, **adjuntando las constancias debidamente certificadas que así lo acrediten**.
 7. Respecto a los numerales **3, 7, 8 y 9**, deberán informar por escrito a la actora, dentro de los **2 días hábiles siguientes a la notificación** de la sentencia del Tribunal local, que la información solicitada en estos rubros queda a su disposición en el horario hábil del Ayuntamiento, de **lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas**.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

- Así, el Tribunal local apercibió a los señalados como responsables que, de no cumplir con lo determinado en la sentencia, serían acreedores a una multa. Además, apercibió también a la promovente que de no acudir a la sesión o a la consulta de la documentación en comento, se tendría por satisfecha su pretensión.

(43) **OCTAVO. Conceptos de agravio.**

(44) **8.1. ST-JDC-30/2026.** De la demanda, se advierte que la promovente sostiene su inconformidad en la presunta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, sobre la siguiente base:

(45) **1).** En lo que respecta a lo razonado por el Tribunal local, con relación a los numerales **3, 7, 8 y 9** de la solicitud de información, el hecho de que se haya ordenado **únicamente** poner a disposición la documentación en las instalaciones de la Tesorería municipal es contrario a Derecho.

(46) Argumenta que, dicho ejercicio llevaría a una revisión superficial de las documentales solicitadas, lo cual restringe el acceso oportuno y adecuado a la documentación necesaria para evaluar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2025, que debe ser aprobada y entregada a la Auditoría Superior de Michoacán a más tardar el 31 de marzo.

(47) **2).** Estima que el criterio invocado por la responsable no resulta aplicable al caso concreto, pues no logra justificar por qué resulta aplicable y con ello fundamentar la negativa a que cuente con las copias certificadas requeridas.

(48) **3).** Precisa que, la documentación correspondiente al punto número **3** de su solicitud, si puede ser revisada *in situ*, no obstante, las atinentes a los numerales **7, 8 y 9**, si es procedente que se le expida en copias certificadas, pues se trata de información que contiene datos precisos para realizar el ejercicio antes referido.

(49) **4).** Al respecto, sostiene que resulta aplicable el criterio adoptado por esta Sala Regional en el juicio general **ST-JG-43/2025**. En ese contexto, sostiene que la responsable vulnera lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia **39/2024**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.



- (50) **5).** En ese mismo orden de ideas, considera aplicable lo determinado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-200/2025-1**, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, en el que, se ponderó la aplicación del criterio sostenido en la Recomendación General número 23 del Comité contra la Discriminación de la Mujer.
- (51) **6).** Finalmente, solicita que se aplique al caso concreto lo previsto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y las Recomendaciones Generales del Comité contra la Discriminación de la Mujer números 23 y 40.
- (52) **8.2. ST-JG-16/2026.** Por su parte, los promoventes del juicio general, quienes fungieron como responsables ante la instancia local, sustentan su inconformidad, sustancialmente, en que el TEEM no era competente para conocer de la inconformidad planteada por la actora, vulnerando el principio de seguridad jurídica.
- (53) **a).** Al respecto, la parte actora sostiene que el asunto no tiene contenido electoral, sino que pertenece al ámbito administrativo y de control gubernamental, para tal efecto sostiene que resulta aplicable lo determinado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-25/2010**.
- (54) Lo anterior, es así, pues a su consideración, no se advierte una afectación real e inmediata en los derechos político-electorales de la Regidora.
- (55) En ese sentido, refiere que el máximo órgano de este Tribunal electoral ha distinguido entre el derecho a ser votado y la forma en que se ejerce cotidianamente el cargo, precisando que, si el conflicto se refiere **únicamente** a la dinámica interna del Ayuntamiento, **entonces pertenece al ámbito del derecho municipal y no al electoral**.
- (56) **b).** Por otra parte, sostiene que resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-244/2025**, en la cual, se señaló que los actos vinculados con la vida orgánica interna del Ayuntamiento no son, por sí mismos, materia electoral.
- (57) En esa inteligencia, alude que, no se actualiza la competencia electoral, en tanto que la solicitante, lo que en realidad pretende, es realizar un ejercicio de auditoría y fiscalización, lo cual constituye una facultad reservada para la

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

Contraloría Municipal, lo que se traduce en actividades correspondientes a la vida orgánica interna del Ayuntamiento.

- (58) Consecuentemente, arguye que no toda solicitud de información puede considerarse automáticamente vinculada con el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (59) **c).** Además, refiere que el Tribunal local omitió analizar si la atribución específica de la solicitante se veía afectada por la supuesta omisión de la entrega de información, pues de la demanda de la promovente ante la instancia local, no se acredita en qué sesión, votación o facultad expresamente se ven mermados los derechos de la Regidora.
- (60) **d).** En particular, respecto al punto número **6** de la solicitud, sostiene que no guarda relación con las funciones de la actora, en tanto que la defensa legal del Ayuntamiento le corresponde a la Sindicatura municipal.
- (61) **e).** Aunado a lo anterior, refiere que se omitió considerar el principio de realidad, al exigir que la Tesorería atienda en términos exactos, solicitudes tan extensas y reiteradas de información, sin considerar el escaso capital humano con que cuenta la dependencia, implica imponer una carga desproporcionada que no corresponde con la finalidad del derecho político-electoral del ejercicio del cargo.
- (62) **f).** En otro orden de ideas, arguye que el juicio debió sobrepasar respecto a la Secretaría del Ayuntamiento, pues la información solicitada no se encuentra bajo custodia de esa área, por lo que el asunto resultaba improcedente.
- (63) **g).** Que la sentencia incurre en un error jurídico al pronunciarse sobre la supuesta omisión de entregar información relativa a obras públicas, cuando dicha información no se encuentra bajo la esfera de competencia de las autoridades señaladas como responsables.
- (64) **h).** Finalmente refiere que es un hecho notorio que las solicitudes de información de la Regidora, han sido motivo de diversas controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales, en los cuales consta el debido cumplimiento de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que estima la determinación de dar vista a la Contraloría es contraria al principio *non bis in ídem*, ya que dicho actuar genera la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento de carácter administrativo sobre los mismos hechos, máxime que estos hechos ya fueron

analizados en diversos momentos por la autoridad jurisdiccional, por lo que incluso han adquirido el carácter de cosa juzgada.

- (65) En el caso, dada la legitimación acotada de la parte actora para promover el presente medio de impugnación, **exclusivamente procede el estudio de los agravios identificados como a), b), c) y d)**, en donde se cuestiona la competencia en materia electoral del Tribunal responsable.
- (66) Precisando que, respecto del agravio **h)** ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la vistas no generan un perjuicio¹² por lo que tampoco, respecto de esta cuestión, se actualizaría la excepción a la legitimación de la parte actora, sobre la base de alguna afectación a sus derechos personales.¹³
- (67) **NOVENO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** Como ya se evidenció, en las demandas de los presentes juicios se formulan diversos conceptos de agravio, de cuyo análisis preliminar, esta autoridad jurisdiccional advierte que en ellos se identifican las temáticas siguientes:
- A.** Los argumentos vinculados con la impugnación de la competencia del Tribunal local (**ST-JG-16/2026**), y
 - B.** Los argumentos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada (**ST-JDC-30/2026**).
- (68) Los mencionados motivos de agravio se estudiarán en el orden que fueron identificados previamente lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.
- (69) **DÉCIMO. Estudio del fondo.** Como se indicó, se analizarán y resolverán los motivos de agravio formulados por las partes accionantes en los medios de impugnación objeto de resolución, en el orden, previamente, anunciado.

¹² Ver, por ejemplo, el ST-JG-37/2025.

¹³ En términos de la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

- **A. Los argumentos vinculados con la impugnación de la competencia del Tribunal local**

(70) **10.1 La competencia de las autoridades electorales**

(71) Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución. Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

(72) Tanto la Sala Superior¹⁴ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos.¹⁵

(73) Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo. Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.

(74) Bajo esa tónica, el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias **19/2010**¹⁶ de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO”** y **20/2010**¹⁷ de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

(75) A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido que los tribunales electorales deben analizar si actos provenientes del ámbito

¹⁴ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

¹⁵ Tesis CXCVI/2001 de rubro **“Autoridades incompetentes. Sus actos no producen efecto alguno”**.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



municipal —aunque formalmente administrativos— pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo.

(76) De esta evolución podemos destacar que:

1. No todo acto municipal es revisable en sede electoral.
2. Sólo aquellos cuya sustancia revele una posible afectación objetiva al desempeño del cargo, deben ser conocidos.
3. Los actos meramente organizativos o internos de los ayuntamientos permanecen en su esfera de autonomía (**Jurisprudencia 6/2011**).¹⁸

(77) **10.2 Decisión de esta Sala Regional**

(78) Los motivos de disenso identificados como **a), b), c) y d)** y que tienen que ver con el señalamiento de que, la controversia que se estudia no es materia electoral, al pertenecer al ámbito administrativo y de control gubernamental, debido a que, las solicitudes de información requeridas no son inherentes al desempeño del cargo de la actora, se califican **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, bajo los razonamientos siguientes:

(79) Lo **infundado** radica en que, contrario a lo aducido, el Tribunal local analizó las omisiones de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la actora, bajo la premisa de una posible vulneración de su derecho de votar, en su vertiente de ejercicio en el cargo, es decir, la controversia se estudio bajo una óptica electoral, examinando las facultades de las regidurías, como se muestra a continuación:

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

Además, respecto a las facultades de las regidurías, previstas en el artículo 68 de la *Ley Orgánica*, entre otras, se establece la de analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan al Cabildo del Ayuntamiento en las sesiones, así como solicitar y recibir toda la información sobre los asuntos que se tratarán en las sesiones, participar en la supervisión de los estados financieros y patrimonial del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, vigilar que se cumplan las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales.

- (80) De esta manera, una vez analizada la información que se había solicitado, advirtió que la misma se relacionaba con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como regidora, al solicitar documentación e información que estaba relacionada con los ingresos, egresos, deuda y situación patrimonial del Ayuntamiento, del cual forma parte.
- (81) Es decir, lo resuelto en la sentencia impugnada se vincula directamente con actos que afectan al derecho político-electoral de la parte actora en la instancia primigenia, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- (82) En efecto, los actos de los cuales resolvió el Tribunal Local no se ubican dentro de la esfera del ámbito administrativo y de control gubernamental, por el contrario, el estudio se enfocó en analizar aspectos que **inciden en los derechos político-electorales de la persona** que ocupa el cargo de regidora, al encontrarse directamente vinculados con aspectos propios de las facultades que le fueron conferidas en su carácter de representante de la comunidad en el Ayuntamiento, por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en el artículo 68 de la citada Ley.
- (83) Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que **el derecho político-electoral a ser votado no se agota con el proceso electivo**, sino también comprende el permanecer en él, **ejercer las funciones** y disfrutar los derechos que le son inherentes, tal como lo son el participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, por lo que las controversias que surjan sobre ello son competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, como es el Tribunal de Michoacán.



- (84) Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, es deber del órgano jurisdiccional local garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de la persona que funge como regidora y, por ende, de conocer de sus planteamientos relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta de entrega de la información solicitada.
- (85) En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios ST-JE-2/2021, ST-JE-22/2025, ST-JE-47/2025, ST-JG-24/2025 y ST-JG-43/2025, en los que integrantes de los ayuntamientos han solicitado información relativa a las finanzas del ayuntamiento en materia presupuestal.
- (86) Ahora, respecto a los agravios relacionados con que es aplicable lo determinado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-25/2010**, y lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso **ST-JDC-244/2025**, los mismos se califican de **inoperantes**, lo anterior, pues no le asiste razón a la parte actora, dado que las particularidades de esos medios de impugnación son diversas al caso en concreto.
- (87) La inoperancia radica en que, en el diverso **SUP-JDC-25/2010** la Sala Superior estableció que, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal, y respecto al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-244/2025**, se señaló que los actos vinculados con la vida orgánica interna del Ayuntamiento no son, por sí mismos, materia electoral y se consideró que, en el caso concreto, no se desprendía una obstrucción al ejercicio del cargo.
- (88) En este sentido, dado que la temática de este asunto no se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, ni con actos vinculados con la vida orgánica del Ayuntamiento, sino con un posible obstáculo al ejercicio del cargo público de la parte actora del juicio de la ciudadanía, que puede tener afectación en los derechos político-electorales en su calidad de integrante del Ayuntamiento.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

- (89) Por lo que, se colige que lo resuelto en los expedientes señalados y en este asunto, no se desprende una similitud de circunstancias para tomarlo en cuenta para resolver.
- (90) Respecto a los agravios identificados como **e), f), g) y h)**, como ya fue mencionado, teniendo en consideración que el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora ha sido analizado y desestimado, por lo que no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida excepción de manera alguna puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos a los anteriormente precisados, por lo que los agravios señalados hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, en virtud de que no derivan del supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

- **B. Los argumentos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada**

(91) **10.3 Decisión de esta Sala Regional**

- (92) Los motivos de disenso se califican **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, por los razonamientos que, a continuación, se desarrollan:
- (93) La parte actora en sus agravios identificados como **1), 2) y 3)** se duele de una violación al principio de exhaustividad y congruencia en el análisis con relación a los numerales **3, 7, 8 y 9** de la solicitud de información, pues a su consideración el hecho de que se haya ordenado únicamente poner a disposición la documentación en las instalaciones de la Tesorería municipal es contrario a Derecho, ya que considera se le debe expedir copia certificada de lo solicitado, además de que el criterio invocado por la autoridad responsable no resulta aplicable (ST-JDC-130/2022, ST-JDC-29/2023, ST-JDC-166/2023 ST-JDC-275/2025).
- (94) Esta Sala Regional ha sostenido en las sentencias de los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018, ST-JDC-768/2021 y ST-JG-11/2025, de manera consistente, que el requerimiento de información que formulan las personas funcionarias regidoras a instancias



dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

- (95) Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.
- (96) En ese sentido, la Sala Regional ha señalado que las regidurías no sólo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es también su deber allegarse de la información que consideren necesaria para el desempeño del cargo, ya que son corresponsables de la función municipal.
- (97) Lo **infundado** radica en que, esta Sala Regional no ha precisado una modalidad específica en la entrega de la información que solicitan las regidurías en el ejercicio de su cargo público, pues lo cierto es que lo que se debe **garantizar, es el adecuado acceso a la misma** lo que, en la especie, si aconteció, pues resultó correcto que el Tribunal responsable ordenara la puesta a disposición de la información respecto a los numerales **3, 7, 8 y 9**, garantizando con ello que se tenga acceso a la misma, ya que, con la puesta a disposición de la información solicitada en el área de Tesorería y Obras Públicas, se garantizó el derecho de la actora a ser votada en la vertiente del ejercicio de su cargo.
- (98) Robustece lo anterior, lo sostenido por esta Sala Regional, al resolver los expedientes ST-JDC-166/2023, ST-JDC-29/2023, ST-JDC-130/2022 y acumulados y ST-JDC-66/2025, en los que concluyó que, resulta suficiente que se deje a disposición de los regidores la información que solicitan, en ejercicio de sus funciones para que se considere respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.
- (99) Ahora, respecto a los disensos identificados bajo el numeral **4)**, referentes a que resulta aplicable el criterio adoptado en el juicio general **ST-JG-43/2025**, el mismo se califica de **inoperante**.
- (100) Ello, porque en ese asunto esta Sala determinó **que la negativa** de la Tesorera a entregar la información vulneraba el derecho político-electoral de ser votado

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

en su vertiente de desempeño del cargo, pues se trataba de información relativa a: a) Las fechas de depósito de participaciones federales y estatales; b) el destino de esos recursos; y c) documentación soporte de los egresos y el saldo disponible y, dado que la regidora, en aquel asunto, formaba parte del cabildo y tenía atribuciones relacionadas con la fiscalización y control del presupuesto municipal, negar esa información afectaba directamente su función representativa, deliberativa y de rendición de cuentas, cuestión contraria al presente caso, ya que, como quedo acreditado **no existió una negativa** a entregar la información solicitada, por el contrario la información solicitada fue puesta a disposición de la hoy actora, por lo que las particularidades de ese medio de impugnación son diversas al caso en concreto, toda vez que se trata de supuestos distintos.

(101) Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración de lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia **39/2024**, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, el mismo se califica de **infundado**. Lo anterior, pues no asiste razón a la actora, ya que la autoridad responsable, si justificó que las solicitudes de información fueron atendidas, entre otras, en lo que respecta a los numerales **3, 7, 8 y 9** tal y como a continuación se muestra:

- a) **La recepción y tramitación de la petición:** Tal condición se actualiza en virtud de que en autos está acreditado que la solicitud de información fue recibida por las oficinas de la Presidencia Municipal, la Secretaría Municipal y Tesorería Municipal todas del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en fecha 4 de noviembre del año 2025, según consta en los acuses de recibido visible en autos.¹⁹
- b) **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido:** Tal exigencia se cumple, en tanto que del contenido de la respuesta emitida por los entonces responsables,²⁰ se aprecia que es acorde con la información solicitada respecto a los numerales **3, 7, 8 y 9** al informar en sesión de cabildo de fecha 29 de enero del presente año, que la misma se ponía a su disposición en el área de Tesorería y Obras Públicas.
- c) **El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con**

¹⁹ Página 53 del Cuaderno Accesorio Único.

²⁰ Página 277 y 543 del Cuaderno Accesorio Único.



lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario: Lo anterior se cumple en razón de que en autos se encuentra acreditada la respuesta emitida por los entonces responsables,²¹ la cual es clara, precisa y congruente con lo solicitado en los numerales **3, 7, 8 y 9**, al establecer que dicha información se dejaba a su disposición para su consulta directa a la actora y si requería algún punto en particular, podría dirigirse con el titular del área correspondiente para que se le proporcionaran las copias respectivas de los documentos.

- d) **Su comunicación al interesado:** Se satisface, en virtud de que en autos obra verificación de la sesión de cabildo de fecha 29 de enero del presente año, en el cual se hace del conocimiento de la actora la respuesta a su solicitud,²² aunado a que, la propia actora reconoció que fue informada.²³

(102) Finalmente, en lo relativo a los agravios identificados como **5) y 6)**, que tienen que ver con el señalamiento de que resulta aplicable lo determinado por esta Sala en el **ST-JDC-200/2025-1**, en el que se ponderó la aplicación del criterio sostenido en la Recomendación General número 23 del Comité contra la Discriminación de la Mujer, solicitando se aplique al caso concreto lo previsto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y las Recomendaciones Generales del Comité contra la Discriminación de la Mujer números 23 y 40, los mismos se califican de **inoperantes**. Ello, porque dicho agravio se hace valer a partir de tener por cierto una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, lo cual ha sido desestimado por esta Sala.

(103) Sirve a lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.

(104) Por lo que, al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de violación expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

²¹ Página 277 y 543 del Cuaderno Accesorio Único.

²² Página 543 del Cuaderno Accesorio Único.

²³ Página 551 del Cuaderno Accesorio Único.

**ST-JDC-30/2026 Y
ACUMULADO**

(105) Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio general ST-JG-16/2026 al juicio de la ciudadanía ST-JDC-30/2026.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.